

Desde la perspectiva competencial la nueva institución nace con un amplio campo de actuación, pero también con severas restricciones. Así el art. 16 determina que en el concepto de administración pública nacional “quedan comprendidas la administración centralizada y descentralizada; entidades autárquicas; empresas del Estado; sociedades del Estado; sociedades de economía mixta; sociedades con participación estatal mayoritaria; y todo otro organismo del Estado nacional cualquiera fuere su naturaleza jurídica, denominación, ley especial que pudiera regirlo, o lugar del país donde preste sus servicios”.

No obstante a renglón seguido deja bien claro que “quedan exceptuados del ámbito de competencia de la Defensoría del Pueblo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y los organismos de defensa y seguridad”, lo que sin duda constituye un bloque de materias muy significativas. Junto a ello se le reconocen al Defensor las competencias de investigación y sugerencia o recomendación, comunes a todos los *Ombudsman*, pero al contrario que a otros Defensores de América Latina no se le reconoce legitimación activa ante los tribunales de justicia, ni iniciativa legislativa, carencias por otra parte comunes a otros muchos otros *Ombudsman* tradicionales.

2. En cuanto a Costa Rica y dentro de este fugaz repaso a los más elementales rasgos de las distintas instituciones, también puede afirmarse que la incorporación del *Ombudsman* a su rico ordenamiento jurídico, no ha sido el resultado de una decisión inesperada, sino la consecuencia de una experiencia previa de bastantes años de existencia de otras iniciativas (vinculadas al ejecutivo) en la materia.

En concreto un primer y tímido germen se encontraba en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 22 de septiembre de 1982, cuyo artículo 7º configuraba como órganos de la misma dieciocho procuradores sectoriales o especializados, entre los que se encontraba el de Derechos

Humanos. Como es natural no puede considerarse esta experiencia como la existencia de un verdadero *Ombudsman*, dada su rigurosa dependencia de la Procuraduría General, pero si el primer paso que facilitaría todo el proceso posterior. Más tarde, en agosto de 1985, aún recuerdo el seminario que celebramos en San José para reflexionar sobre la posibilidad de incorporar el Defensor del Pueblo a la legislación costarricense y cuáles podrían de ser las especiales adaptaciones de la figura original para hacerla útil y posible en el contexto de las instituciones del país.

Con posterioridad se elaboró un concreto proyecto de ley, que se publicó en La Gaceta el 4 de abril de 1986 y que obtuvo dictamen afirmativo de mayoría en la Comisión Permanente de Gobierno y Administración en junio de 1987, aun cuando más tarde naufragó, no llegando a obtener la aprobación definitiva del Poder Legislativo.

No obstante es la ley n° 7319 de 17 de noviembre de 1992 (publicada en la Gaceta el 10 de diciembre) dictada al amparo de lo dispuesto en el art. 140 -3. de la Constitución vigente, la que crea e instituye el Defensor de los Habitantes de la República, en cuanto verdadero *Ombudsman* nacional elegido por la Asamblea Legislativa, a la que queda "adscrito", y gozando de "independencia funcional, administrativa y de criterio".

Precisamente la Consulta Legislativa resuelta el 3 de julio de 1991 (Ex. n° 275-91) resuelve a plena satisfacción este engarce constitucional (punto I y II), aun cuando declara inconstitucionales otra serie de puntos de la ley, alguno de los cuales son de verdadera importancia. Así le niega inmunidad al Defensor; anula el art. 12. 1 por entender que permite al Defensor interferir en el ejercicio de la función jurisdiccional (manifestación que resulta interesante proviniendo de un máximo órgano de la jurisdicción actuando como Sala de la Constitucional, pero no de un Tribunal Constitucional clásico y separado de la jurisdicción ordinaria); o retirándole el derecho

a hacer comparecer a los particulares. Limitándola el acceso a los documentos públicos, o lo que sorprende más aun (aunque se comprenden las razones) al declarar que al otorgarle al Defensor “la condición de parte obligada en las investigaciones a cargo de la Inspección Judicial” se infringe “la independencia constitucional del Poder Judicial”.

De otra parte ha de reconocerse que la determinación de las atribuciones del Defensor se configuran con un notable carácter de generalidad, “la defensa de los derechos e intereses de los habitantes”, e incluso se le encomienda velar porque no solo respete la Constitución, las leyes, los tratados y pactos suscritos por el Gobierno, sino también “los principios generales del derecho” y se ajuste en su actuación “a la moral y a la justicia”, lo que sin duda parece una encomienda altamente dificultosa de instrumentar desde un punto de vista operativo (art.1º).

Se le encomiendan de igual forma funciones didácticas en cuanto a divulgar los derechos de los habitantes, termino que sustituye al de ciudadanos, personas o pueblo al parecer porque así se entendía que quedaban incluidos en su ámbito protector los nacionales y los extranjeros. Queda excluido, la fiscalización de los actos entre particulares, así como la investigación de las quejas que afecten al Poder Judicial. Las demás competencias propias de los ombudsmen le son plenamente reconocidas y atribuidas.

3. No podría cerrar este capítulo sin una referencia a Puerto Rico, país caribeño que cuenta desde 1977 con un *Ombudsman* y que es en consecuencia verdadero pionero en este terreno. Efectivamente el Procurador del Ciudadano (*Ombudsman*) se reguló por la Ley orgánica nº 134, de 30 de junio de 1977, y desde entonces viene actuando en una labor constante y sumamente efectiva de fiscalización y control de la administración de la isla y además de distintos otros organismos con autonomía pero que prestan servicios públicos a la comunidad.

No obstante desde años antes se estuvieron produciendo diversos movimientos en favor de la institución y son conocidos los esfuerzos de quien fuera más tarde *Ombudsman* Honorario, Lcdo. Luis F. Camacho, como nos recuerda el Hon. Víctor M. Pons Nuñez, Juez del Tribunal Supremo, en su ponencia en el Primer Congreso de *Ombudsman* celebrado en San Juan en 1991.

Esta institución ha sufrido una transformación de gran importancia, por cuanto si bien durante los diez primeros años de su existencia estuvo vinculada al ejecutivo, gracias a la gestión del Licdo. R. Adolfo de Castro, que sigue siendo actual titular de la institución, se consiguió que pasase a depender del legislativo, que procede a su elección desde 1987. Desde el inicio de los años noventa el *Ombudsman* de Puerto Rico manifestó su preocupación sobre un tema de decisiva envergadura, no solo en su país, sino también para todo el contexto de América Latina, y obviamente otros muchos países del mundo entero. Me refiero a los problemas que suscita el mal funcionamiento de la Administración de Justicia y la dificultad de controlar y corregir este hecho al interferirse como muro de contención aparentemente insalvable el principio de la independencia del Poder Judicial, y la exclusión de estas cuestiones del ámbito de competencia del *Ombudsman*. A ello respondió el Congreso anteriormente citado, y siguiendo esa línea de preocupación otra reunión posteriormente en ciudad de México en 1993.

Con excepción de este punto, el *Ombudsman* puertorriqueño dispone de todas las competencias propias de un *Ombudsman* tradicional y es además su actual titular miembro directivo del Instituto Internacional del *Ombudsman*, con sede en la Universidad de Alberta, representando a América del Norte, desde hace varios años, al igual que desde hace un año lo están Argentina y Guatemala, por el resto del Continente.

De esta forma hemos llegado al final de estos apartados en que de una manera somera y puramente descriptiva he procurado

adelantar algunos de los rasgos más significativos de los *Ombudsman* hoy existentes y operando a escala nacional en el contexto de América Latina.

3. Países que se encuentran en la fase de incorporación constitucional o legal

El proceso de paulatina extensión de la institución del Defensor del Pueblo por el Continente Americano, no se reduce al conjunto de los países que he citado en el apartado anterior. Bien al contrario, en bastantes otros no solo se está tratando la cuestión en debates académicos o propuestas legislativas, sino que incluso en algunos de ellos el proceso se encuentra sumamente avanzado y el que la institución alcance reconocimiento explícito, puede ser cuestión de meses.

Entre estos últimos creo que merece destacarse el interesantísimo proceso que se esta produciendo en dos de ellos, en concreto Bolivia y Paraguay.

1. La transformación política del Paraguay, condujo a la elaboración de un nuevo texto constitucional acorde con el nuevo régimen democrático que se ha establecido en aquel país. Entre las instituciones que se incorporan al mismo se encuentra la del Defensor del Pueblo y fue para mi un verdadero honor poder exponer en Asunción, en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados el 25 de noviembre de 1991, estándose en fase constituyente y ante la Comisión de Asuntos Constitucionales, las características de la institución española del Defensor del Pueblo.

Esta institución fue finalmente incorporada al texto constitucional definitivamente aprobado el 20 de junio de 1992, y regulada en sus elementos esenciales en los artículos 276 a 280, de tal forma que podemos reconocer con toda fidelidad las rasgos fundamentales y de identidad de un verdadero *Ombudsman*.

La Constitución lo define como un comisionado parlamentario, elegido por la Cámara de Diputados y el Senado, para un período de cinco años, gozando de autonomía e inamovilidad. Además de ello se define claramente su ámbito competencial, atribuyéndole “la defensa de los derechos humanos, la canalización de reclamos populares y la protección de los intereses comunitarios”. Aunque no lo dice expresamente se entiende que su ámbito de competencia se reduce a investigar las quejas contra las administraciones o autoridades, pues así se desprende de lo dispuesto del art. 279. 2, que no exceptiona a la policía. Específicamente se recalca que “en ningún caso tendrá función judicial ni competencia ejecutiva”. Por último, la Constitución prevee expresamente la posibilidad de que existan Defensores del Pueblo de ámbito Departamental o Municipal.

No obstante este importante paso de orden constitucional, el proceso de puesta en marcha de la institución a escala nacional se encuentra totalmente paralizado, al no haberse puesto de acuerdo el Parlamento sobre un texto de Ley orgánica que aprobar. A este respecto se han presentado diversas iniciativas externas al propio legislativo, al amparo de la autorización constitucional para ello, tales como el proyecto del Comité de Iglesias (presentado el 9 de diciembre de 1992), otro presentado por la Central Nacional de Trabajadores (el 24 de septiembre de 1993) y finalmente el elaborado por el Centro Interdisciplinario de Derecho Social y Economía Política de la Universidad Católica, sin que pueda afirmar en este momento que no se hayan elaborado algunos más, pero que en cualquier caso no conozco.

Merece destacarse también que con el objeto de colaborar a la definitiva elaboración de un proyecto de ley adecuado y aceptable por todos los grupos políticos, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos prestó su colaboración para el estudio de los diferentes proyectos presentados, manifestando su criterio a través del excelente informe de la Misión del mismo, elaborado en Asunción el 11 de diciembre

de 1993. En dicho informe, que no procede analizar aquí en extenso, se insiste por ejemplo, en cuanto a la naturaleza de la institución en que no se la conciba solo como un órgano de defensa de los derechos humanos, sino también de control de la Administración Pública, entendida en sentido amplio, es decir incluyendo todos los órganos del Estado y sus dependencias, tanto centralizadas como descentralizadas.

Especial relevancia tiene a mi entender la recomendación de la Misión según la cual, “es necesario separar la función jurisdiccional en la cual no puede intervenir el Defensor del Pueblo, del servicio público de la administración de justicia, en cuyo caso pondrá la queja en conocimiento de quien corresponda. No obstante podrá denunciar la mala gestión del servicio público judicial”. Si esta recomendación llega a verse plasmada en un texto legal definitivo, se habrá dado un importante paso y sentado un precedente de primer orden en el camino de una total y eficaz protección de los derechos fundamentales de las personas, pues que duda cabe que uno de los principales lo constituye el derecho a una tutela judicial efectiva.

Restaría por decir que en el Paraguay, no obstante, el *Ombudsman* no es una institución del todo ignota. Efectivamente, a través de la Ordenanza Municipal n° 65, de 23 de agosto de 1991, la Junta Municipal de Asunción estableció y reguló el funcionamiento del Defensor Vecinal, cuyo primer titular ha sido una mujer, que asumió sus funciones el 29 de julio de 1992.

2. En lo que respecta a Bolivia en los últimos años han sido continuos los estudios, iniciativas y seminarios tendientes a promocionar la institución del Defensor del Pueblo en orden a su incorporación al texto que definitivamente se apruebe de reforma constitucional.

Estos esfuerzos, en los que ha tenido un papel preponderante el Capítulo Boliviano del *Ombudman* integrado en el Instituto Iberoamericano del Defensor del Pueblo, han obtenido un

importante éxito, por cuanto en el proyecto de futura constitución que ya ha obtenido la media sanción, se contempla la creación de esta institución bajo el nombre de Defensor del Pueblo.

Como antecedente tal vez pudiéramos citar el “Proyecto de ley de procuraduría para la defensa del pueblo, de los derechos humanos y del patrimonio espiritual y material del país y sus habitantes”, elaborado como conclusión de un taller de trabajo que tuvo lugar en La Paz en agosto de 1991, impulsado por el entonces Vicepresidente Constitucional de la República .

Más tarde tuvo lugar también en La Paz, en octubre de 1991, un Seminario Regional sobre “*Ombudsman*, Democracia y Derechos Humanos”, organizado por el Capítulo boliviano y el Instituto Latinoamericano del *Ombudsman* y que inauguró el Presidente Constitucional de la República, Lic. Jaime Paz Zamora, donde se abordó la situación del *Ombudsman* en América Latina, a través de una excelente ponencia del Profesor chileno Dr. Mario Quincio.

Con posterioridad y llevando fecha de enero de 1992, el Consejo Nacional de Reforma y Modernización del Poder Judicial, ha elaborado un “Anteproyecto de ley del Defensor del pueblo”. Dicho anteproyecto parte de vincular al Defensor con el legislativo, que le elige y le reconoce la “facultad de intervenir cuando los actos administrativos de autoridades y/o servicios públicos de entidades estatales, civiles, militares, policiales, de servicio público o en las que tenga participación el Estado, vayan contra las leyes, disposiciones u obligaciones referentes al cargo, que afecten intereses o derechos de las personas o de la sociedad”. Más adelante le confía competencias para investigación de fortunas y sobre corrupción, aún cuando establece la muy discutible excepción competencial de los miembros del Poder Judicial.

Al margen de estos proyectos de futuro, debe destacarse que también existe una realidad actuante para el *Ombudsman* en Bolivia, de la mano del acuerdo del Consejo de Santa Cruz, que

el 5 de marzo de 1992 institucionales por primera vez en este país un *Ombudsman* municipal con el nombre también de Defensor del Pueblo, aun cuando ya en junio de 1991 el Dr. Carlos Hugo Molina Saucedo, había elaborado un interesante trabajo sobre "El Defensor del Pueblo-Un *Ombudsman* para el Municipio".

Cuando en breve se apruebe definitivamente la nueva Constitución, Bolivia se incorpora al grupo de países que asumen también la institución del *Ombudsman* en su concepción clásica, es decir dependiente del legislativo, que lo elige, independiente y con las competencias clásicas de los *ombudsman*, reforzadas en materia de protección de derechos humanos y especialmente sensible hacia los problemas planteados por la población indígena, lo cual es un punto del máximo interés.

3. En este mismo grupo de países debemos incluir los trabajos e iniciativas que durante los últimos años se han sucedido en Chile para posibilitar también la entrada de esta institución en el orden constitucional y legal del país, sin que hasta el momento se haya obtenido un resultado positivo.

Tal como nos lo describe el Dr. Quincio en su ponencia del seminario de La Paz, fue el Presidente Patricio Aylwin el que incorporó a su programa electoral la iniciativa de establecer en Chile un Defensor del Pueblo, "a fin de afianzar la seguridad del Estado, el respeto por los Derechos Humanos y la vitencia efectiva de un Estado de Derecho".

Ganadas las elecciones, el Presidente constituyó el 9 de mayo de 1990 la Comisión de Verdad y Reconciliación, la cual en su informe final, entregado al Presidente, recomienda la creación del Defensor del Pueblo. Fruto directo de esta recomendación fue la presentación por parte del Presidente de la República de dos importantes proyectos de ley. Por el primero de ellos de 26 de marzo de 1991 (Mensaje a la Cámara n° 286-6321) se inicia un proyecto de reforma constitucional sobre el Poder Judicial, Consejo Nacional de la Justicia y

Defensor del Pueblo. A través del segundo Mensaje, del 1º de abril de 1991, el Presidente inicia un proyecto de ley orgánica constitucional sobre el Defensor del Pueblo.

Me consta personalmente el interés muy directo del Presidente de la República por sacar adelante estos proyectos, pues así me lo dijo cuando tuvo a bien recibirme en audiencia en Santiago de Chile en 1992, pero también ha de entenderse que estableciendo un orden de prioridades, la reforma de la Justicia debía concentrar todos los esfuerzos en un primer momento. Así tuve la oportunidad de contrastarlo también durante las conversaciones con parlamentarios, de las que no estuvieron ausentes algunos recelos difícilmente disimulados.

4. Otros supuestos

En el caso del Uruguay, iniciado el proceso de democratización, igualmente se ha planteado la oportunidad de institucionalizar la figura que nos ocupa, pero hasta el presente, y por los datos de que dispongo (que son muy escasos), la cuestión no ha avanzado en un sentido que pueda considerarse significativo.

No quisiera dejar de citar aquí igualmente a Panamá, donde no han alcanzado éxito ninguno de los diferentes intentos por hacer entrar la institución en el país, a excepción del caso anecdótico del *Ombudsman* de la Comisión del Canal de Panamá, creado por Ley 96-70, controlando solamente la porción del territorio y las oficinas de administración dependientes de la Comisión.

Por su parte en Honduras por Decreto 20-92 de 8 de junio de 1992, del Presidente de la República, se creó el Despacho del Comisionado Nacional de Protección de los Derechos Humanos, si bien como es obvio no puede considerársele como un *Ombudsman* tradicional.

En el caso venezolano, la situación es mucho más clara y radical, al no haberse aceptado nunca la posibilidad de existencia de un *Ombudsman* en ese país. La Fiscalía General, cuyo titular es elegido por el Parlamento, mantiene la tesis de que cumple plenamente las funciones de *Ombudsman*, por lo que no es necesario duplicar las instituciones y en consecuencia siempre se ha opuesto a cualquier iniciativa en ese sentido, con notable éxito. Obvio es decir que resulta de todo punto respetable el mantener la tesis de que debe ser el Ministerio Público el único que se ocupe de defender los derechos humanos, pero otra cosa distinta es que se pretenda justificar científicamente tal criterio de legítima oportunidad política, pues en todo el mundo democrático, son dos instituciones bien distintas, que cumplen funciones diferentes, que se complementan y que en consecuencia pueden convivir y conviven perfectamente.

IV. Consideraciones finales

Tras todo lo someramente expuesto anteriormente, sería pretencioso por mi parte intentar articular aquí unas conclusiones suficientemente fundadas. Por ello me limitaré a adelantar algunas consideraciones de carácter abierto y con el solo objeto de dejar constancia de algunos puntos que me parecen importantes como resumen de lo que pudiéramos considerar como rasgos esenciales de un *Ombudsman* de nuestros días.

1. El Primero de ellos sería sin duda el dejar claro que para poder considerar la existencia de un auténtico *Ombudsman* o defensor del Pueblo, es necesario que esta institución se desenvuelva en una democracia real, a ser posible con una neta vinculación al Poder Legislativo, que lo elija, revoque en su caso y al que remita sus Informes. En todo caso debe garantizársele un estatus de absoluta independencia.

2. Me parece esencial que hoy en día los *Ombudsman* afronten la necesidad de admitir e investigar quejas no solo por el mal funcionamiento ordinario de las administraciones

públicas, sino también muy especialmente con motivo de vulneraciones de derechos fundamentales de las personas y de los derechos humanos en general.

Este punto que puede ser de especial relevancia en el contexto de América Latina, y de hecho es el sustrato que da verdadero sentido a su actual existencia, también lo es en países ricos, poderosos y de gran tradición democrática, pues hoy en día somos testigos de como cada vez con mayor asiduidad en estas sociedades se cometen atropellos y vulneraciones de los derechos humanos, con preocupante frecuencia. El ejemplo de los procesos migratorios masivos de población y el trato a los emigrantes económicos o refugiados políticos en los países de Europa, por solo citar una realidad que me es más cercana, deben hacernos reflexionar, ver la realidad y no caer en la hipocresía de solo destacar lo que ocurre lejos de nuestras fronteras.

3. En ese conjunto de administraciones sujetas al control del Defensor del Pueblo, no deben admitirse excepciones. Siendo una institución que es comisionado del Parlamento, actúa con el respaldo de la voluntad popular. Respetando la independencia de jueces y magistrados en el ejercicio de su función estrictamente jurisdiccional, no debe impedirse que el Defensor del Pueblo fiscalice el buen funcionamiento de la oficina judicial y sus servidores, es decir del servicio público esencial de la administración de la justicia.

4. Me parece igualmente importante que se tengan en cuenta los peligros que entraña el potenciar un proceso de sectorialización institucional. El Defensor del Pueblo debe ser ante todo una institución prioritariamente de carácter nacional, constitucionalizada para mejor protegerla y con competencias sobre todos los sectores de la actividad pública en relación con los ciudadanos.

Fomentar la proliferación de Defensores sectoriales o especializados, es sin duda caer en la trampa de la división, la

ineficacia y posiblemente el desprestigio a corto plazo ante los ojos de la población. Por ello también pienso que no hace falta crear ombudsmen especializados para la Justicia, sino darle estas competencias al Defensor del Pueblo nacional elegido por el Parlamento.

5. Me parece igualmente importante que en América Latina el Defensor del Pueblo no se le limite la competencia al ámbito de las sugerencias, las recomendaciones o los Informes al Parlamento que, pareciéndome esenciales, creo que deben estar reforzados con el reconocimiento de una cierta legitimación para recurrir ante los tribunales, en persecución de conductas delictivas o incluso pudiendo plantear la inconstitucionalidad de determinadas normas que vulneren los derechos fundamentales de las personas.

Por el contrario, si la naturaleza de sus decisiones son solo de carácter no ejecutivo ni judicial, me parece innecesario articular ninguna instancia para recurrirlas.

6. Con independencia del tratamiento del conjunto de los casos individuales, me parece sumamente importante que el Defensor del Pueblo no pierda de vista que a lo largo de las investigaciones que realice por denuncias o de oficio, acumula una experiencia que le puede conducir a proponer la modificación de determinadas normas, a sugerir que se dicten otras para cubrir vacíos legales o simplemente para que autoridades, funcionarios e incluso jueces consideren la necesidad de interpretar las vigentes, mientras no se modifiquen, de manera acorde a los derechos fundamentales y libertades públicas proclamadas en las Constituciones o en las Declaraciones y tratados internacionales sobre la materia.

Esta labor impulsora de la modificación o perfeccionamiento del marco normativo de un país en busca de consolidar el Estado Democrático y Social de Derecho, me parece esencial.

7. Así mismo en el conjunto de su actividad, me parece que el Defensor del Pueblo tiene que tener especialmente presentes los sectores sociales más desfavorecidos o marginados; o aquellos otros que por sus propias características lingüísticas, culturales y étnicas, poseen un patrimonio propio como pueblo, que debe ser protegido y salvaguardado, como todo derecho de la minoría ante la mayoría o simplemente como derecho a la diferencia y a la propia identidad.

Conectando con esta misma idea me parece positivo que no pocas leyes que regulan la figura del Procurador o el Defensor en el conjunto de los países de América Latina, le encomiendan una concreta labor de difusión de los valores de la democracia y del contenido de los derechos humanos, así como la forma de reclamar su protección.

8. Finalmente me parece que debe procurarse centrar la institución en sus verdaderos objetivos sin desbordarla. Me refiero a que me parece un error pretender atribuirle al Defensor del Pueblo competencia para conocer de las quejas de particulares contra particulares. El Defensor debe centrarse en controlar el funcionamiento de las administraciones, los funcionarios y servidores públicos en general, lo que ya es de por si una enorme tarea, sin desvirtuarse pretendiendo abarcar campos propios de la actuación judicial.

Por ello y en buena lógica debe reivindicarse la competencia para fiscalizar la diligencia y buen funcionamiento de la justicia, pero no para sustituirla. Lo contrario puede ser una trampa para paralizar a la institución por exceso de competencias y agobio de trabajo que conduzca a su descrédito.

9. Finalmente plantearé la necesidad de que se valore y considere que las Defensorías del Pueblo o las Procuradurías de Derechos Humanos puedan llegar a ser el cauce pues están legitimadas para acudir ante la Comisión o la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para el mejor cumplimiento de sus funciones de defensa de los derechos humanos.

10. Todas estas reflexiones me llevan a una última: El Defensor del Pueblo ha demostrado su capacidad de adaptación pero tal vez sería oportuno que de este I TALLER DE DEFENSORES Y PROCURADORES DE DERECHOS HUMANOS EN AMERICA LATINA saliesen definidos los rasgos esenciales e irrenunciables de estas instituciones en América Latina, como símbolo de verdadera democracia comprometida en la defensa de los derechos humanos y la consolidación del estado de derecho.

A buen seguro que pueden formularse otras muchas sugerencias y reflexiones sobre la materia y quienes me escuchan podrían aportar interesantísimas iniciativas al respecto. Si ello es así me doy por satisfecho pues el objeto de estas líneas no era dogmatizar sino reflexionar en voz alta y colaborar a un proceso común de entusiasta impulso de una institución universal, que ha demostrado que se adapta a todo sistema jurídico, político democrático, y cultural sin otras consecuencias que el seguir enriqueciendo aquel modelo original de hace ya casi dos siglos.